

lo que se hace necesario modificar el Decreto número 1429 de 2016, en relación con las funciones de la Administradora para que previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social gestione la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC por parte de la ADRES, con cargo a los recursos que dicha entidad administra.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto número 1429 de 2016, le corresponde a la Junta Directiva de la ADRES “1. *Orientar el funcionamiento general de la Entidad y verificar el cumplimiento de los objetivos, planes y programas adoptados y de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud y Protección Social (...) 3. Formular los criterios generales para la administración de los recursos conforme a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 (...) 9. Aprobar, a propuesta del Director General de la Entidad, la política de mejoramiento continuo de la Entidad, así como los programas orientados a garantizar el desarrollo administrativo. (...) 12. Aprobar, adoptar y modificar su propio reglamento”.*

Que la Junta Directiva de la ADRES en sesión del 10 de abril de 2018 determinó la pertinencia de gestionar el trámite del presente proyecto de decreto y ponerlo a consideración del Gobierno nacional.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos 546 y 1264 de 2017, así:

“(…)

Parágrafo. La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos número 546 y 1264 de 2017.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 22 de mayo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0939 DE 2018

(mayo 16)

por la cual se deroga la Resolución número 859 del 25 de abril de 2006 y sus modificatorias.

El Ministro de Salud y Protección Social y la Ministra de Comercio, Industria y Comercio, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto-ley número 210 de 2003, y en desarrollo de lo previsto por el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto-ley número 210 de 2003, señala como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el formular las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad, promoción de la competencia, protección del consumidor y propiedad industrial.

Que el numeral 3 del artículo 2° del Decreto-ley número 4107 de 2011 establece que el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá entre otras funciones la de formular la política, dirigir, orientar, adoptar y evaluar la ejecución, planes, programas y proyectos del Gobierno nacional en materia de salud, salud pública, riesgos profesionales, y de control de los riesgos provenientes de enfermedades comunes, ambientales, sanitarias y psicosociales, que afecten a las personas, grupos, familias o comunidades.

Que el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, establece que los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a revisión por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, o antes, si cambian las causas que le dieron origen.

Que el entonces Ministerio de Protección Social, hoy de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo profririeron la Resolución número 859 de 2006, a través de la cual se expidió el reglamento técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

Que en el marco de la política de mejora normativa que establece el Conpes 3816 de 2014, se realizó en junio de 2017 el Análisis de Impacto Normativo (AIN), respecto de la Resolución número 859 de 2006, modificada mediante las Resoluciones 2501 de 2006, 1966 de 2007, 630 de 2008, 124 de 2009 y 1334 de 2010, publicado en el enlace www.sical.gov.co/proceso-44 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, arrojando como recomendación derogar la Resolución número 859 de 2006 y sus modificaciones, pues las circunstancias u objetivos que dieron lugar a su adopción ya no existen.

Que una vez consultada la Subdirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y Protección Social, esta consideró conveniente la derogatoria expresa de la Resolución número 859 de 2006 y sus modificaciones, al considerar que dicho reglamento contenía especificaciones en materia de seguridad eléctrica encaminadas a evitar la electrocución generada por tales artefactos eléctricos de uso doméstico, coincidiendo con la conclusión que se plasmó en el documento AIN de junio de 2017, en el sentido de que las circunstancias y objetivos que dieron lugar a su adopción hoy no existen. Adicionalmente, manifestaron que exigencias respecto del etiquetado y de la seguridad eléctrica se encuentran recogidas en otros reglamentos técnicos.

Que el proyecto de resolución fue sometido a consulta pública nacional en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, desde el día 15 de enero hasta el día 29 del mismo mes y año.

Que con el fin de dar seguridad jurídica a los organismos de evaluación de conformidad, así como a los productores, importadores y comercializadores de los artefactos objeto de la Resolución número 859 de 2006, en el sentido de que han cesado las obligaciones impuestas en ese reglamento técnico, se procede a derogar expresamente el citado acto administrativo junto con sus modificatorias.

Que una vez expedida y publicada la presente resolución, se deberá notificar a través del Punto de Contacto a los países miembros de la Comunidad Andina, a la Secretaría General de la ALADI, a la Organización Mundial del Comercio, al G3 y a los demás países con los que Colombia tenga Tratados de Libre Comercio vigentes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

Artículo 1. Derogar la Resolución número 859 del 25 de abril de 2006, por medio de la cual se expidió el reglamento técnico aplicable a los artefactos refrigeradores, congeladores, combinación refrigeradores-congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia, así como sus modificatorias.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones número 859 de 2006, 2501 de 2006, 1966 de 2007, 630 de 2008, 124 de 2009 y 1334 de 2010.

Publíquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de mayo de 2018.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2581 DE 2017

(diciembre 21)

por la cual se adoptan los Principios de las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), y la aplicación voluntaria de este sistema para los productos o sustancias susceptibles de registro en el país que requieren realizar estudios de seguridad no clínicos.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 1° del Decreto número 210 de 2003 y el artículo 1.1.1.1 del Decreto número 1074 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 1.1.1.1 del Decreto número 1074 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”, es objetivo primordial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas generales en materia de desarrollo económico y social del país relacionadas con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de la industria, la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, la promoción de la inversión extranjera, el comercio interno y el turismo; y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos de comercio exterior.

Que el artículo 1.1.3.12 del Decreto número 1074 de 2015, establece que la Comisión Intersectorial de la Calidad tendrá como objeto coordinar la actuación de las entidades estatales y privadas dentro de los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA).

Que el Decreto número 1595 de 2015, modificatorio del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo 1074 de 2015, dispone que las entidades reguladoras deberán identificar y caracterizar los riesgos de acuerdo con los niveles adecuados de protección relacionados con los objetivos legítimos.

Que los objetivos legítimos establecidos en el acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio, procuran la protección de la salud o seguridad humanas, la vida o la salud animal o vegetal, y del medio ambiente.

Que el numeral 15 del artículo 2.2.1.7.7.6 del Decreto número 1595 de 2015, estableció entre las funciones del Organismo. Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), la de “ejercer como autoridad de monitoreo en buenas prácticas de laboratorio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE)”.

Que el numeral 2 del artículo 6° del Decreto número 3257 de 2008, establece que una de las funciones de la Comisión Intersectorial de la Calidad, es proponer a las autoridades competentes, políticas de calidad para el logro de los objetivos del Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA).

Que el documento Conpes 3868 “Política de Gestión del Riesgo Asociado al Uso de Sustancias Químicas” hace referencia a la necesidad por parte del Gobierno Nacional de desarrollar instrumentos que permitan la aceptación de datos generados conforme a los Principios de las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la OCDE.

Que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), aceptó formalmente la solicitud del Gobierno de Colombia para iniciar el proceso de adhesión a dicha Organización.

Que el Comité de Químicos y el Grupo de Trabajo (Working Party) sobre “Químicos, Plaguicidas y Biotecnología” de la OCDE, han hecho recomendaciones al Gobierno Colombiano que conciernen a distintos aspectos relacionados con la gestión de sustancias químicas.

Que el Comité de Químicos de la OCDE cuenta con dos (2) instrumentos orientados a: (1) Generar datos no clínicos bajo las directrices de ensayo de la OCDE (Test Guidelines) y las BPL de la OCDE y (2) Aceptación Mutua de Datos (AMD) entre países miembros a esta organización y adherentes plenos al acuerdo AMD, a los cuales Colombia se ha comprometido a dar alcance.

Que Los principios de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la OCDE constituyen un sistema de calidad que aplica a los estudios no clínicos que se llevan a cabo sobre una sustancia o producto, con fines de registro ante una autoridad regulatoria, relacionados con la seguridad de la salud y el medio ambiente.

Que los principios de las BPL de la OCDE son un sistema de calidad que se ocupa del proceso organizativo y de las condiciones bajo las cuales se planifican, realizan, monitorean, registran, archivan e informan los estudios de seguridad no clínicos.

Que el sistema de Aceptación Mutua de Datos (AMD) para la evaluación de sustancias químicas fue adoptado por el Consejo de la OCDE en el año 1981 “Council Decision on Mutual Acceptance of Data in the Assessment of Chemicals [C(81)30/Final]”.

Que este instrumento consiste en un acuerdo multilateral por medio del cual un estudio no clínico de seguridad química de un producto, realizado por un país miembro o adherente pleno al acuerdo AMD de la OCDE utilizando las Directrices de Ensayo (Test Guidelines) y los principios de Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la OCDE, debe ser aceptado para fines de evaluación de registro de un producto en todos los países miembros y adherentes.

Que los beneficios de la implementación del sistema de monitoreo de las BPL de la OCDE en el país, son de relevancia para el comercio exterior al reducir barreras técnicas innecesarias, duplicidad de estudios y ensayos de laboratorio, incrementado la competitividad, el acceso a mercados internacionales y dinamizar la economía nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar los Principios de las Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) y establecer su aplicación voluntaria para los productos o sustancias susceptibles de registro en el país que requieren realizar estudios de seguridad no clínicos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente resolución, serán aplicables de manera voluntaria en todo el territorio nacional a los productores e importadores que requieran hacer estudios de seguridad no clínicos y que opten por aplicar los Principios de las BPL de la OCDE.

Parágrafo. Las autoridades competentes definirán el alcance de las áreas de estudio requeridas, las cuales podrán ser estudios fisicoquímicos, toxicológicos, eco toxicológicos, de bioacumulación, mutagénicos, de residuos, química clínica, efectos en ecosistemas naturales, químicos industriales, productos farmacéuticos, plaguicidas, biocidas, cosméticos, productos veterinarios, aditivos, organismos genéticamente modificados (OGM) y las demás que estas consideren.

Artículo 3°. *Definiciones y siglas.*

3.1. **Definiciones:** Para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aceptación Mutua de Datos (AMD): es un sistema para la evaluación de sustancias químicas adoptado por el Consejo de la OCDE en el año 1981 mediante el instrumento “*Council Decision on Mutual Acceptance of Data in the Assessment of Chemicals [C(81)30/Final]*”.

Este instrumento consiste en un acuerdo multilateral por medio del cual un estudio de seguridad no clínico realizado por un país miembro o adherente al acuerdo de AMD de la OCDE, utilizando las Directrices de Ensayo (Test Guidelines) y los Principios de las BPL de la OCDE, debe ser aceptado para fines de evaluación en todos los países miembros y adherentes al acuerdo de AMD.

Autoridad Nacional de Monitoreo de las Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE: organismo establecido por un país miembro o adherente al acuerdo de Aceptación Mutua de Datos (AMD) responsable del monitoreo de la conformidad con los Principios de las BPL de la OCDE de las entidades de ensayo dentro de su territorio y para llevar a cabo funciones relacionadas con las BPL de la OCDE que puedan determinarse a nivel nacional.

Buenas Prácticas de Laboratorio (BPL) de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE): representan un sistema de garantía de calidad relativo al modo de organización de los estudios de seguridad no clínicos referentes a la salud y al ambiente, y a las condiciones en que estos estudios se planifican, ejecutan, controlan, registran, archivan e informan.

Entidad de ensayo: son las personas, locales y equipos necesarios para la ejecución de un estudio de seguridad no clínico relativo a la salud y al ambiente. Para los estudios efectuados en emplazamientos múltiples, es decir aquellos llevados a cabo en varios sitios, la entidad de ensayo incluye el emplazamiento en que se encuentra el director del estudio y todos los demás emplazamientos de ensayo, que se pueden considerar individual o colectivamente como otras tantas entidades de ensayo.

Estudio de seguridad no clínico: se refiere a un ensayo o conjunto de ensayos relativo a la salud o al ambiente en los cuales un producto o sustancia es examinado bajo condiciones de laboratorio o en campo, incluyendo el trabajo realizado en invernaderos. Su objetivo es obtener los datos de sus propiedades o referentes a su seguridad, destinados a las autoridades reguladoras competentes para fines de registro.

Inspección de entidades de ensayo: examen *in situ* de los procedimientos y prácticas de la entidad de ensayo con el fin de evaluar el grado de conformidad con los principios de las BPL de la OCDE. Se inspecciona la estructura organizacional y los procedimientos de operación; se entrevista el personal técnico clave y se evalúa la calidad e integridad de los datos generados e informados por la entidad de ensayo.

Monitoreo de conformidad de los Principios de las BPL de la OCDE: es la inspección periódica de entidades de ensayo o auditoría de estudios con el propósito de verificar el cumplimiento de los Principios de las BPL de la OCDE.

Programa Nacional de Monitoreo de los Principios de las BPL de la OCDE: es el esquema particular establecido por un país miembro o adherente al acuerdo de AMD para monitorear dentro de su territorio, la conformidad de los Principios de las BPL de la OCDE por parte de las entidades de ensayo, mediante inspecciones y auditorías de estudios.

Sitio: es el emplazamiento en el cual se realizan una o más fases de un estudio determinado.

3.2 **Siglas:** Para efectos de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes siglas:

OCDE: Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

BPL: Buenas Prácticas de Laboratorio.

AMD: Aceptación Mutua de Datos.

ONAC: Organismo Nacional de Acreditación de Colombia.

Artículo 4°. De la Comisión Intersectorial de la Calidad. La Comisión Intersectorial de la Calidad será el órgano a través del cual los entes reguladores comunicarán a los demás actores del Subsistema Nacional de la Calidad, la intención de Incorporar los Principios de las Buenas Prácticas de Laboratorio de la OCDE a la normatividad que sea expedida por las mismas en las áreas de estudio establecidas en el parágrafo del artículo 2° de la presente resolución. Lo anterior, estará sujeto a la solicitud de las entidades reguladoras Interesadas.

Artículo 5°. *Obligaciones del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)*. El ONAC en su calidad de Autoridad Nacional de Monitoreo de los Principios de las BPL de la OCDE, ejercerá el monitoreo mediante la inspección a las entidades de ensayo que realicen estudios de seguridad no clínicos bajo los Principios de las BPL de la OCDE. Así mismo debe:

- Definir los lineamientos del Programa Nacional de Monitoreo.
- Publicar los documentos que contienen los detalles del Programa Nacional de Monitoreo de los Principios de las BPL de la OCDE, incluida la información sobre el marco jurídico o administrativo en el que opera el programa y las referencias a documentos y los manuales de inspección.
- Asegurar que el equipo de inspectores cuente con los conocimientos de los Principios de las BPL de la OCDE y la competencia en las ciencias de interés de estos principios.
- Mantener los registros de las instalaciones de ensayo inspeccionadas (y su estado de conformidad con las BPL de la OCDE) y de los estudios auditados para fines nacionales e internacionales.
- Mantener la confidencialidad por parte de cualquier persona que tenga acceso a información que resulte de las actividades de monitoreo del cumplimiento de los Principios de las BPL de la OCDE, sin perjuicio de notificar a los miembros del grupo de trabajo de BPL de la OCDE y a la autoridad competente, cuando durante las inspecciones o auditorías de estudio identifique situaciones que comprometan la integridad y validez de los mismos.

En los casos en que las autoridades competentes exijan estudios de seguridad no clínicos bajo los principios de las BPL de la OCDE, el ONAC deberá colaborar, suministrar información y desarrollar su actividad de monitoreo en concordancia con lo que determine la autoridad.

Artículo 6°. *Responsabilidades de las entidades de ensayo*. Las entidades de ensayo que implementen los principios de las BPL de la OCDE y que requieran documentación de respaldo correspondiente al monitoreo de cumplimiento de estos principios, deberán ser inspeccionadas por el ONAC, en su calidad de Autoridad de Monitoreo.

Artículo 7°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de diciembre de 2017.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 0942 DE 2018

(mayo 16)

por la cual se expide el Reglamento Técnico para Ollas de Presión de uso doméstico que se importen o produzcan nacionalmente para su comercialización en Colombia.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto número 210 de 2003 y en la Sección 5 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y

CONSIDERANDO:

Que con el propósito de adoptar medidas para disminuir y prevenir riesgos que atenten contra la salud y seguridad de los usuarios, así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución número 0495 del 7 de junio de 2002 expidió el Reglamento Técnico número RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios, la cual fue publicada en el **Diario Oficial** número 44833 del 14 de junio de 2002 y notificada por la Organización Mundial del Comercio (OMC) con la signatura G/TBT/N/COL/13/Add.1.

Que el artículo 78 de la Constitución Política, prevé: “*La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios*”.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), señala en su artículo 2° numeral 2.2 que: “*Los Miembros se asegurarán de que no se elaboren, adopten o apliquen reglamentos técnicos que tengan por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente (...)*”.

Que el artículo 26 de la Decisión 376 de 1995 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, modificada por la Decisión 419 de 1997 de la Comisión de la Comunidad Andina, estableció que los Países Miembros podrán mantener, elaborar o aplicar reglamentos técnicos en

materia de seguridad, protección a la vida, salud humana, animal, vegetal y protección del medio ambiente.

Que el artículo 2° de la Decisión 506 de 2001 de la Comisión de la Comunidad Andina determinó que: dicha Decisión se aplicará al reconocimiento y aceptación automática, por parte de los Países Miembros, de los certificados de conformidad de producto con reglamento técnico o con Norma Técnica de Observancia Obligatoria del país de destino, emitidos por los organismos de certificación acreditados o reconocidos incluidos en un registro de dichas entidades que para tal efecto llevará la Secretaría General. Este registro será actualizado automáticamente por las notificaciones que realice alguno de los Países Miembros a través de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Que la Decisión 562 de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, señaló directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a Nivel Comunitario, indicando que la Decisión tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la elaboración de Reglamentos Técnicos, a fin de evitar que se constituyan obstáculos técnicos al comercio.

Que el artículo 3° de la Ley 155 de 1959 dispone que: “*El Gobierno intervendrá en la fijación de normas sobre pesas y medidas, calidad, empaque y clasificación de los productos, materias primas y artículos o mercancías con miras a defender el interés de los consumidores y de los Productores de materias primas*”.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto número 210 de 2003 determinó que es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la formulación de las políticas para la regulación del mercado, la normalización, evaluación de la conformidad, calidad y protección del consumidor, entre otras.

Que el numeral 7 del artículo 28 del Decreto número 210 de 2003, “*por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones*” dispuso dentro de las funciones que debe cumplir la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la coordinación a nivel nacional y la elaboración de aquellos reglamentos técnicos que no correspondan a una entidad o autoridad diferente.

Que el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, “*por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*” estableció que los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

Que el numeral 3 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto número 1595 de 2015, “*por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo 7 y la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones*”, establece: “*Buenas prácticas de reglamentación técnica. Para ejercer actividades de reglamentación técnica, las entidades reguladoras deberán aplicar buenas prácticas de reglamentación técnica: “(...) 3. Desarrollar análisis de impacto normativo AIN, tanto ex ante, como ex post*”.

Que la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo puso en conocimiento del público en general el Análisis de Impacto Normativo (AIN) *Ex post*, realizado para la Resolución número 0495 del 7 de junio de 2002, “*por la cual se expide el Reglamento Técnico número RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios*”, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto número 1074 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”, modificado por el 1595 de 2015.

Que como resultado del Análisis de Impacto Normativo (AIN) *ex post* elaborado para la Resolución número 0495 del 7 de junio de 2002, “*por la cual se expide el Reglamento Técnico número RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios*”, se concluyó adoptar la medida de actualizar el mencionado “*Reglamento Técnico número RTC-003MDE para Ollas de Presión de uso doméstico y sus accesorios, que se fabriquen o importen para su uso en Colombia*”, reforzando los mecanismos de información entregada al consumidor y de este modo evitar prácticas que induzcan a error.

Que el presente proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo por un término de quince (15) días, a partir del 15 de mayo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto número 1074 de 2015 “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*”, modificado por el 1595 del 2015, se solicitó al Punto de Contacto de Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (OTC/MSF), de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, concepto previo a la notificación internacional ante la Organización Mundial del Comercio (OMC), acerca del cumplimiento de la presente reglamentación con los lineamientos del Subsistema Nacional de la Calidad y si la misma podría llegar a crear obstáculos técnicos innecesarios al comercio con otros países.

Que mediante comunicación electrónica oficial, el Punto de Contacto de Obstáculos Técnicos al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (OTC/MSF), de la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, analizó la presente norma y conceptuó previamente a la notificación internacional, señalado que “*Este Punto de*